



## **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**

**Radicado:** 2023-00050  
**Demandante (s):** JOSE ARMANDO LEON BERDUGO y LILIANA BAEZ MARTINEZ  
**Demandado (s):** JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

Coromoro – Santander, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la subsanación por parte del apoderado de la parte demandante procede estudiar la misma para determinar la admisión o rechazo de la demanda.

Encuentra el juzgado, que en auto del pasado 17 de octubre, se ordenó la inadmisión de la demanda señalando tres yerros sobre las formalidades de dicho escrito. Una vez subsanada, advierte el despacho que el togado si bien cumple con lo relacionado con el Registro de Defunción del demandado-titular de derecho real e incluso con la acreditación del topógrafo aunque someramente; no ocurre lo mismo con el numeral primero del proveído en lo atinente a la debida identificación del inmueble a usucapir como del predio de mayor extensión al cual pertenece; pues se reitera la aportación de un plano topográfico realizado por un profesional en el área; pero se echa de menos la minuta de linderos concordante con la planimetría e incluso con los datos en el consignados.

Dentro del auto que nos antecede se especificó a la parte que los linderos, teniendo en cuenta que se realizó un levantamiento topográfico tanto de la porción del terreno como del predio de mayor extensión deben cumplir con lo determinado en la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 y la minuta entonces realizada por el profesional debe obedecer a dichos postulados, consignándose las respectivas coordenadas y las distancias en metros lineales por cada uno de los costados y todas las demás características que sean necesarias para definir tanto la identificación como la extensión de los predios.

Ahora, no se encuentra tampoco dentro de los anexos de la demanda otro documento en el que se transcriban los linderos y que obvие la necesidad de anotarlos en el libelo.

Entonces, es claro que la identificación del predio objeto de usurpación es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría contra el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión y no permitiría resolver favorablemente las pretensiones habida cuenta de la necesidad de la debida identificación del corpus que se pretende y por ello tal falencia se reviste como un asunto sustancial que no puede pasarse por alto en este control de legalidad inicial.

De otro lado, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al abogado respecto de la demandante LILIANA BAEZ MARTINEZ, si no fuera porque este auto pone fin a la actuación en esta instancia.



## VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00050  
Demandante (s): JOSE ARMANDO LEON BERDUGO y LILIANA BAEZ MARTINEZ  
Demandado (s): JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

Por último, deberá el abogado para la posteridad integrar en un solo escrito la demanda con su respectiva subsanación dado que son actos que se complementan y que por el curso procesal deben estar adosados de dicha manera.

Como quiera que la parte demandante no subsano debidamente la demanda, en aplicación al artículo 90 del C.G.P. se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro-Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda demanda **VERBAL SUMARIA-PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado **JOSE ARMANDO LEON BERDUGO y LILIANA BAEZ MARTINEZ** contra **JUAN DE DIOS LEON (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de los anexos a la parte interesada; toda vez que la presentación de la demanda se hizo de forma virtual.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**